

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. -

REF. Juicio No. 17985-2023-00823

Dr. Fabricio Rovalino Jarrín (Ponente)
Dr. Óscar Gonzalo Chamorro González
Dr. Roberto Antonio Otavalo Castro

MARÍA CRISTINA CÁRDENAS CHÁVEZ, por mis propios y personales derechos, comparezco muy respetuosamente ante el presente Tribunal respecto del presente proceso judicial de acción de protección que se propuso contra el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, y dentro del término legal, propongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, bajo los siguientes términos:

I.
ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2023 a las 08H16, propuse una demanda de acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, en virtud de que se violentaron mis derechos constitucionales de seguridad jurídica y derecho al trabajo en su garantía de proyecto de vida.
2. El 17 de enero de 2024 a las 09H59, se notifica con la resolución de negativa a la acción de protección, por cuanto la señora Jueza *a quo* consideró que no se cumplen con los requisitos legales establecidos para este tipo de garantía jurisdiccional y que se trata de un asunto de mera legalidad.
3. En virtud del recurso de apelación interpuesto, el 01 de febrero de 2024 a las 12H59 se sortea el Tribunal de Apelación y recae en la presente Judicatura: Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. El 11 de marzo de 2024 a las 11H46, se notifica con la sentencia de segunda instancia en la cual se rechaza el recurso interpuesto y se ratifica el contenido de la resolución venida en grado, y dentro de ésta también se indica que se trata de una situación de mera legalidad. Sin embargo, dentro de la mencionada resolución consta una particularidad: un voto salvado emitido por el señor Doctor Óscar Gonzalo Chamorro González, quien indica que se acepta el recurso de apelación, por cuanto la Administración Pública incurrió en una evidente vulneración de derechos constitucionales.

5. Por ello, ahora, dentro del término legal, se propone la presente acción extraordinaria de protección por cuanto se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de parte de la Función Judicial.

II.

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PARTE ACCIONANTE

MARÍA CRISTINA CÁRDENAS CHÁVEZ, comparece por sus propios y personales derechos, quien es portadora de la cédula de ciudadanía No. 172263024, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil viuda, de treinta y seis (36) años, de profesión Economista, con domicilio en la siguiente dirección: Alfonso Rumazo y Calle Guangüiltagua, Urbanización Jardines de El Batán, parroquia El Batán, de este cantón Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha. Con correo electrónico: cristyn_c124_88@hotmail.com

III.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

Señores Magistrados de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme de la revisión realizada al expediente judicial, se verifica que la sentencia de segunda instancia se encuentra notificada el 11 de marzo de 2024 a las 11H46, y, por ende, debidamente ejecutoriada. Por tanto, es procedente la proposición de la presente acción extraordinaria de protección.

IV.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INADECUADOS O INEFICACES

1. El 21 de septiembre de 2023 a las 08H16, propuse una demanda de acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, en virtud de que se violentaron mis derechos constitucionales de seguridad jurídica y derecho al trabajo.
2. El 17 de enero de 2024 a las 09H59, se notifica con la resolución de negativa a la acción de protección, por cuanto la señora Jueza *a quo* consideró que se cumplen con los requisitos legales.
3. En virtud del recurso de apelación interpuesto, el 01 de febrero de 2024 a las 12H59 se sortea el Tribunal de Apelación y recae en la presente Judicatura: Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4. El 11 de marzo de 2024 a las 11H46, se notifica con la sentencia de segunda instancia en la cual se rechaza el recurso interpuesto y se ratifica el contenido de la resolución venida en grado. Sin embargo, dentro de ésta consta una particularidad: un voto salvado emitido por el señor Doctor Óscar Gonzalo Chamorro González, quien indica que se acepta el recurso de apelación, por cuanto la Administración Pública incurrió en una evidente vulneración de derechos constitucionales.

De esta forma, se demuestra, conforme obra de autos en el expediente judicial de que hemos agotado todos los recursos ordinarios e instancias que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -ley que rige a la materia constitucional y sus procesos y procedimientos-, reconoce. Por tanto, es procedente la acción extraordinaria de protección que se propone.

V.

SEÑALAMIENTO D ELA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional corresponde a la **SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, la cual se conforma por los señores Jueces: **Dr. Fabricio Rovalino Jarrín (Ponente), Dr. Óscar Gonzalo Chamorro González y Dr. Roberto Antonio Otavalo Castro -éste último emitió su voto salvado-**. Y la sentencia de segunda instancia emitida el 11 de marzo de 2024 a las 11H46, y notificada en la misma fecha.

VI.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, conforme se puede observar en el expediente judicial del presente proceso, desde la proposición de la demanda de acción de protección se indicó y analizó sobre la violación de dos (2) derechos constitucionales: **1) derecho a la seguridad jurídica; y, 2) derecho al trabajo en su garantía de proyecto de vida.**

Se realizó un exhaustivo análisis, sucinto y concreto, oportunamente -el cual será realizado nuevamente para conocimiento de Ustedes-, tanto en la demanda de acción de protección, en la Audiencia Pública de primera instancia y dentro de los alegatos escritos que se presentaron ante el Tribunal de Apelación. Sin embargo de aquello, tanto la señora Jueza de primera instancia como el Tribunal de Apelación -salvo el voto

salvado emitido por el señor Doctor Óscar Gonzalo Chamorro González-, consideran que no existe vulneración de derecho constitucional alguno; violentando de esta forma a un tercer derecho: **3) Derecho a la seguridad jurídica dentro de la acción de protección de parte de la Función Judicial.**

Con lo dicho, previo a realizar un nuevo análisis de los derechos constitucionales que fueron violentados, esta vez, no solo por la Administración Pública, sino también por la señora Jueza *a quo* y por el Tribunal *ad quem*, es necesario entender el motivo por el cual se propuso una demanda de acción de protección.

La acción de protección se encuentra debidamente reconocida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE- y en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJYCC-. Para ello, a continuación, cito al contenido de las norma constitucional e infraconstitucional indicadas:

“Art. 88. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. (Hasta aquí la cita textual; lo subrayado es mío).

“Art. 39. - Objeto. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. (Hasta aquí la cita textual; lo subrayado es mío).

Es decir, la acción de protección se ve como un medio de protección eficaz y directo ante la vulneración de derechos constitucionales por medio de actos emitidos por la Administración Pública. Esto colige que todo acto emanado de ésta puede ser objeto de la mencionada garantía jurisdiccional. Para ello, es necesario que el Juez de garantías jurisdiccionales realice un verdadero análisis constitucional sobre la existencia o no de la violación a un derecho constitucional.

33
[Handwritten signature]

Para ello, también recordemos lo que nos dice la misma Corte Constitucional sobre la procedencia de este acción constitucional en contra de actos de emanados de la Administración Pública. Entre los cuales, destaca la Sentencia No. 1101-20-EP/22, en la cual, nos dice lo siguiente en su parte pertinente:

“(...). Al presentarse una acción de protección, el juez, precisamente en el marco de sus competencias, debe efectuar un análisis de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, sin que aquello implique una declaración de un derecho. (...)”. (Hasta aquí la cita textual).

Lo cual, podrán observar señores Jueces que, en el presente caso, no sucedió ni en primera ni en segunda instancia. Jamás se realizó una valoración probatoria y menos aún un análisis entre los hechos y el derecho.

Ahora pasaremos a analizar sobre la violación al **derecho a la seguridad jurídica dentro de la acción de protección**, para lo cual es necesario indicar los derechos constitucionales violentados previos por la Administración Pública lo cual permitirá concluir que este derecho constitucional no solo se vio vulnerado por la Administración Pública, sino también por los Jueces de primera y segunda instancia.

Y dentro de este análisis, lo dividiremos en tres partes: **1)** sobre lo resuelto por dos (2) jueces del Tribunal *ad quem* y los puntos que se impugnan; **2)** sobre el voto salvado y la concordancia con el razonamiento que tiene la presente defensa sobre la violación de los derechos constitucionales; y, **3)** sobre cómo se ha afectado a la tutela judicial efectiva.

La seguridad jurídica es un derecho constitucional del cual todos los ciudadanos ecuatorianos somos beneficiarios y que, toda autoridad administrativa o judicial, debe acatar a cabalidad. Así nos lo recuerda el jurista ecuatoriano Juan Pablo Aguilar: “(...) es la tutela y confianza de que el Estado cumplirá y respetará todos los derechos de sus administrados. (...) precisamente por la existencia de una norma pública previa que (...) debe, inexorablemente, ser aplicada”¹.

Es decir, el Estado ecuatoriano como Estado de Derecho está en la obligación de cumplir con la normativa constitucional y legal vigente, y aplicarla hacia sus administrados o ciudadanos con el objetivo de no violar sus derechos reconocidos.

¹ Aguilar, Juan Pablo, *La nueva Constitución del Ecuador: Estado, Derechos e Instituciones*, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito (Ecuador), pp. 234-287.

Dentro del presente proceso judicial, jamás se pretendió que la señora Jueza *a quo* o el Tribunal *ad quem* realicen un control de legalidad, como erróneamente planteó la defensa de la Administración Pública y ellos se refieren sobre este punto en sus sentencias. Lo que se pretenden es que se verifique si, en efecto, se violó o no el derecho a la seguridad jurídica al inobservar que el nombramiento provisional otorgado a la accionante, al encontrarse sujeto a la condición de declaratoria de ganador de concurso de méritos y de oposición, se cumplió o no.

Esto es muy claro cuando se refiere al contenido del artículo 18, literal c) del Reglamento a la Ley de Servicios Público -en adelante Reglamento LOSEP-. Para ello, cito, a continuación, su parte pertinente:

“Art. 18. - Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...)

c. - **Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria.** Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; (...). (Hasta aquí la cita textual).

Del análisis que se realiza tanto en primera como en segunda instancia, se observa que jamás se pronuncian con claridad sobre la **CONDICIÓN** bajo la cual el nombramiento provisional fue extendido a favor de la accionante. El Reglamento a la Ley es muy claro al referirse que una de las excepciones para el otorgamiento de un nombramiento provisional reposa sobre dos condiciones: **1)** contar con la convocatoria a un concurso de méritos y de oposición por la partida vacante; y, **2)** se ocupará el puesto hasta contar con el ganador de dicho concurso.

Por ende, esta situación o condición se encuentra sujeta a una **TEMPORALIDAD**, en virtud de que dicho nombramiento provisional fue extendido por la existencia de un nombramiento vacante cuya convocatoria a concurso se encontraba vigente. Es decir, no es un argumento válido el mencionado por la entidad accionada al decir que se encuentran sujetos a una disponibilidad presupuestaria. Para ello, cito, lo pertinente, de lo dicho por el Tribunal *ad quem*:

“(...) por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente.”

34
3/11/2017

pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento, (...)”. (Hasta aquí la cita textual).

La Corte Constitucional se refiere a distintos tipos de estabilidad laboral: reforzada, permanente y condicionada. En el caso que nos atañe, analizaremos a la estabilidad condicionada o como la llama la Doctrina laboral: relativa.

La estabilidad laboral parte de una garantía propia del correcto ejercicio del derecho al trabajo. Derecho constitucional que se encuentra reconocido en la Carta Magna. Para ello, hablamos de una estabilidad laboral relativa por el hecho de que el nombramiento provisional extendido a favor de la accionante depende de una condición. Esta es muy sencilla: **culmina cuando se cuente con el ganador de un concurso de méritos y de oposición**. Situación que no ha sucedido y tampoco ha sido justificado por la entidad accionada.

La entidad accionada se ha limitado -lo cual no sorprende- a indicar que la partida bajo la cual se extendió el nombramiento provisional de la accionante fue suprimida por el Ministerio de Finanzas, en virtud de que dependen de la existencia y vigencia de partidas presupuestarias. Sin embargo, tal como dice el Tribunal *ad quem* y cito su parte pertinente:

“(...) sino que hasta la declaración de ganador del concurso el puesto puede utilizarse con la figura de la provisionalidad, figura que incluso permite la vigencia y la existencia de las partidas presupuestarias, que de no ocuparse son retiradas por el Ministerio de Finanzas, lo que ha sucedido con el puesto, conforme lo afirma la entidad accionada. (...)”. (Hasta aquí la cita textual).

Ahora bien, en este punto, simplemente, tanto en primera como en segunda instancia, se limitaron a aceptar “lo que diga” la entidad accionada, cuando es evidente que en materia constitucional -más aún cuando la parte demandada es una entidad pública- existe una inversión de la carga de la prueba, lo que implica que quien debe demostrar que no existió vulneración de derechos constitucionales es la parte accionada mediante la presentación de prueba constitucional y pertinente. Lo cual, no se verifica en el presente caso y, por ende, afecta a la parte accionante al no contar con un análisis constitucional correcto.

Además, de la revisión de los audios de la Audiencia de Primera Instancia, se verifica que parte de los argumentos utilizados por la defensa técnica de la entidad accionada fueron que la partida presupuestaria mediante la cual se otorgó el nombramiento provisional a la accionante se encuentra vigente. Es decir, nos encontramos con otra

evidente contradicción de parte de la defensa técnica como de los Jueces. Por ello, es importante señores Magistrados de la Corte Constitucional que se haga una revisión en el fondo del asunto. No es posible que existan este tipo de contradicciones al momento de realizar un análisis constitucional.

Lo que también se observa en la sentencia de segunda instancia es la clara confusión que tienen los miembros del Tribunal -dos de ellos- al referirse que la parte accionante no cuenta con una estabilidad de ningún tipo, por cuanto el cese de funciones no implica que no pueda volver a trabajar en el Sector Público. Para ello, cito a la parte pertinente:

“(...). Por otro lado, la remoción cesa definitivamente la relación laboral del servidor, pero no le impide reingresar al sector público, efecto que si tiene la destitución. (...)”. (Hasta aquí la cita textual).

Inclusive el Tribunal tiene una confusión aún más grave: considerar que la accionante es quien debe participar en dicho concurso de méritos y oposición; o, al menos, en su análisis eso es lo que hace entender a la presente defensa. Para ello, lo cito:

“(...). Además de ello, la misma norma que faculta la designación provisional es clara al referir que para otorgar un nombramiento de esta índole, el puesto debe estar convocado a concurso; en el caso se afirma que ha existido esa convocatoria a concurso, pero en el ganador; ni tampoco se indica o refiere que la accionante hubiera participado en dicho evento selectivo. (...)”. (Hasta aquí la cita textual).

Contradicciones evidentes por el hecho de no haber realizado un verdadero análisis constitucional respecto de la inobservancia de la norma de parte de la entidad accionada. Lo cual conllevó a la vulneración de derechos constitucionales. Además, evidente confusión al indicar que no se verifica que la accionante haya formado parte de la convocatoria al concurso cuando la norma es clara al referirse que como consecuencia de la convocatoria al concurso, se extiende el nombramiento provisional vacante a ésta.

Continuando con el análisis, la misma Corte Constitucional ha reconocido que el hecho de que el otorgamiento del mencionado nombramiento provisional sea bajo la condición contenida en el artículo 18, literal c) del Reglamento a la LOSEP, indica que se debe cumplir con este requisito y que se otorga una estabilidad temporal o condicionada. Para ello, cito a la parte pertinente de la Sentencia No. 3-19-JP/20 que dice lo siguiente:

“(...). Estos nombramiento [refiriéndose a los nombramientos provisionales], cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado un

25
13/10/19

concurso de méritos y de oposición y se designa ganador o ganadora. (...)”. (Hasta aquí la cita textual).

Situación que sucede en el presente caso, ya que, de la revisión del expediente y de la prueba aportada por la parte accionante, se observa que la extensión de dicho nombramiento provisional se dio con cargo a que se encontraba vacante y existía la convocatoria al concurso mencionado.

Asimismo, tanto en primera como en segunda instancia -principalmente en esta última- hay una grave confusión respecto del análisis de la violación de derechos constitucionales realizado. La Jueza *a quo* como el Tribunal *ad quem* consideran que la accionante pretende una estabilidad laboral en el sector público mediante un nombramiento provisional. **Lo cual es totalmente incorrecto.**

El análisis de la violación de derechos constitucionales se ha centrado, única y exclusivamente, en el hecho de que el acto cometido por la entidad accionada acarrea una violación de derechos constitucionales -seguridad jurídica y derecho al trabajo en su garantía de proyecto de vida- por cuanto a la accionante se le otorgó un nombramiento provisional sujeto a la condición de declaratoria de ganador de concurso.

Es decir, esa temporalidad culmina cuando se tenga o se cuente con el ganador de dicho concurso. En ese momento cabe el cese de sus funciones; **NO ANTES**, como erróneamente pretenden los mencionados Juzgadores, y como actuó la Administración Pública.

Si la entidad accionada no ha realizado el concurso -conforme se ha indicado de parte de su defensa técnica- es responsabilidad exclusiva de ésta y no de la accionante. El hecho de que la cesen en funciones por no contar con un ganador, no implica que la consecuencia sea su terminación laboral. Es totalmente ilegal y, evidentemente, contraviene a la normativa legal vigente -clara violación a la seguridad jurídica-.

Para ello, el mencionado Tribunal indica lo siguiente, y cito a su parte pertinente:

“(...); de ninguna manera puede aceptarse que por el hecho de no convocar a concurso se genera estabilidad laboral, para quien ocupa provisionalmente un puesto vacante; conforme se explicó, la convocatoria a concurso o su duración implican largos tiempos de duración y se rigen por factores incluso presupuestarios, sin que por ello la administración pública se encuentra atada de manos para nombrar servidores que por urgencia o necesidad se requieran o para remover a aquellos que denoten impericia o negligencia en su labor o cuyo

puesto sea innecesario conforme estudios técnicos. (...)”. (Hasta aquí la cita textual; lo subrayado es mío).

Este punto realmente causó mucha extrañeza en la presente defensa, por cuanto el Tribunal *ad quem* se contradice. Menciona que el hecho de la no convocatoria a concurso otorga una estabilidad laboral. Es incorrecto. Recordemos que para que la accionante sea beneficiaria del nombramiento provisional, era necesario contar con la convocatoria al concurso de méritos y de oposición; caso contrario, no era posible su extensión.

Además, como se mencionó en líneas anteriores, hay graves confusiones al momento de que el mencionado Tribunal realiza su análisis constitucional, ya que no tiene claro que el nombramiento provisional fue otorgado, en virtud de que se contó con la convocatoria al concurso para que éste sea otorgado. Sin embargo, a partir de esta equivocación al considerar que lo que se pretende es una estabilidad laboral definitiva de la accionante.

Finalmente, para concluir sobre este punto de la decisión emitida de parte de dos (2) de los tres (3) Jueces del Tribunal *ad quem*, se habla de una mera legalidad o de la existencia de otras vías -justicia ordinaria- mediante las cuales la accionante podía impugnar el acto administrativo al que se hace mención. Y, para ello, cito textualmente su análisis en la sentencia:

“(...) la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-16-PJO-CC, determinó que para la verificación de la existencia de otras vías idóneas para tratar el conflicto, el juez constitucional debe revisar principalmente dos cuestiones puntuales; la primera de ellas, constatar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerad más idónea a la acción de protección y la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. (...)”. (Hasta aquí la cita textual).

Sobre lo que se menciona en este punto, es importante considerar que cómo se puede realizar un análisis constitucional correcto cuando no se tiene claro el contenido de la norma de la que se habla dentro de la acción de protección. Cuando existen evidentes confusiones no de terminología, sino sobre el contenido normativo. Lo cual se concluye en que, como debieron resolver, es conforme a lo dicho en el voto salvado, de parte del señor Doctor Óscar Gonzalo Chamorro González.

36
[Handwritten signature]

Por tanto, ahora sí nos corresponde realizar un análisis del voto salvado emitido por el mencionado señor Juez. Para ello, cabe indicar el preámbulo del análisis constitucional que realiza el señor Juez en su voto salvado. Para ello, cito a su parte pertinente:

“(...). 3.1. - El punto central de análisis, consistía en discernir si el *nombramiento provisional*, del que gozaba la accionante, tiene una *estabilidad relativa y siempre y cuando condicionada*, a la realización de un concurso de “*méritos y oposición*” Concurso, en el tiempo que se deba efectuar, pueda participar o no la interesada y, de ser ganadora pasar a tener una *estabilidad definitiva*. El ente accionado, sin embargo se observa al momento de otorgar el nombramiento provisional en cuestión, lo hace con base al Art.17 literal b de la LOSEP en concordancia con el Art.18 literal c del reglamento ibídem. De existir o no informes técnicos de factibilidad y legal, planificación y convocatoria para la emisión de nombramiento provisional, son situaciones que corresponde a sede administrativas y no constitucional. (...)”. (Hasta aquí la cita textual; lo subrayado es mío).

Como se ha mencionado en líneas anteriores, el punto medular de la acción de protección propuesta se centra en el análisis de la estabilidad laboral condicionada de la accionante por cuanto se otorgó el nombramiento provisional en base al artículo 18, literal c) de Reglamento a la LOSEP. Además, se hace un análisis contradictorio al referirse a este punto, por cuanto están confundidos al hacerlo.

Es importante, además, que la Administración Pública comprenda que la seguridad jurídica se asienta en la observancia de las normas claras, públicas y vigentes. Situación que omitieron al haber cesado a la accionante sin considerar la condición de su estabilidad relativa. Por ello, ella estaba en pleno derecho de ocupar dicho puesto o cargo hasta que se declare un ganador al concurso convocado.

Si la Administración Pública cometió un error -así lo evidencian al indicar que un concurso de méritos y de oposición depende contar con la partida presupuestaria necesaria y suficiente- pues debieron actuar conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones; y entre las que destaca, la Sentencia No. 030-18-SEP-CC emitida el 24 de enero de 2018 dentro del Caso No. 0290-10-EP. Para ello, cito a su parte pertinente:

“(...). La Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 030-18-SEP-CC de 24 de enero del 2018, Caso Nro. 0290-10-EP, ha manifestado: que, de existir estos yerros de las entidades públicas al haberse concedido nombramientos, lo único que procede es la declaratoria de LESIVIDAD, a fin de dar por terminado aquél

contrato irregular que realizaron, con las consecuencias legales que aquello implica. En este contexto, los nombramientos provisionales acorde lo establecido en literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), solo pueden concluir en caso de “cesación del nombramiento provisional. (...)”. (Hasta aquí la cita textual).

Misma que, opera, para el caso de análisis, en la forma prescrita en el literal c) del Art. 18 del Reglamento de la LOSEP, de modo que, los nombramientos provisionales referidos, solo pueden cesar, cuando convocado a concurso de méritos y oposición, exista un ganador, requisito indispensable para proceder a notificar la cesación de dichos nombramientos. (Cita textual de lo mencionado en el voto salvado).

Ahora sí, con lo analizado cabe mencionar el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, el cual fue violentado, tanto por la Jueza *a quo* como parcialmente por el Tribunal *ad quem*. Para ello, indicaremos varios puntos para comprender a éste.

La Corte Constitucional menciona a varias Sentencias en las que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de parte de las judicaturas que conocieron una acción de protección, entre las que destacan las siguientes:

Sentencia No. 1101-20-EP/22, en la cual, nos dice lo siguiente en su parte pertinente:

“(...) en el marco del respeto a la seguridad jurídica, los jueces no deben evaluar sobre la legalidad de actos administrativos; (...) incurrirían en una clara violación al derecho a la seguridad jurídica, sino deben velar por la revisión del cumplimiento normativo de parte de la entidad accionada que acarrea a la potencial violación de derechos constitucionales. (...)”.

(...). Al presentarse una acción de protección, el juez, precisamente en el marco de sus competencias, debe efectuar un análisis de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, sin que aquello implique una declaración de un derecho. (...)”. (Hasta aquí la cita textual).

Es lo que sucedió en el presente caso, por cuanto los Jueces -primera u segunda instancia- se apartaron de su competencia al momento de resolver. Es decir, no hablamos de la competencia *per sé*, sino de aquella capacidad resolutive y de toma de decisiones respecto del análisis constitucional de la Carta Magna frente a la norma infraconstitucional.

**VII.
PRUEBAS**

Señores Jueces de la Corte Constitucional, las pruebas se encuentran adjuntas al proceso. Por lo que, oportunamente, serán practicadas en las diligencias que ustedes nos requieran.

**VIII.
PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE**

Señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, solicitamos, de la manera más comedida, lo siguiente:

1. Se sirvan admitir a trámite a la presente acción extraordinaria de protección por cuanto hemos cumplido, tanto con los requisitos formales como con los requisitos de fondo.
2. Se sirvan aceptar la presente acción extraordinaria de protección y, en consecuencia, declarar la violación de los derechos constitucionales detallados y analizados anteriormente, lo cuales son:
 - a. Derecho a la seguridad jurídica; y,
 - b. Derecho al trabajo y su garantía de proyecto de vida.
3. Se ordene, como medida de reparación integral, lo siguiente:
 - a. Se disponga al Banco Central del Ecuador la restitución al cargo de Especialista de Servicios Financieros 2 bajo la misma modalidad bajo la cual fue contratado conforme al contenido del artículo 18, literal c) del Reglamento a la LOSEP, por cuanto goza de estabilidad condicionada o relativa hasta que se obtenga un ganador del mencionado concurso.
4. Se ordene, como medida de reparación económica, lo siguiente:
 - a. El pago de las remuneraciones no percibidas más los derechos adquiridos correspondientes calculados desde el 25 de noviembre de 2019 -fecha en la cual se cesó en sus funciones-, y que será calculado ante el Tribunal Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC.

IX.

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Yo, **MARÍA CRISTINA CÁRDENAS CHÁVEZ**, autorizo a los Profesionales del Derecho: Doctor Alfonso Remigio Becerra Polanco con matrícula profesional No. 17-2007-663 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura y al Abogado Santiago Andrés Mejía Yépez, con matrícula profesional No. 16237 del Colegio de Abogados de Pichincha para que actúen en defensa de mis derechos e intereses dentro del presente proceso.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Judicial No. 4778 del ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito y en los correos electrónicos alfonso.becerra@fbphlaw.com, andres.mejia@fbphlaw.com y santiagoandresmejiay@gmail.com

Suscribo junto a mis Abogados patrocinadores.

Atentamente,

Econ. María Cristina Cárdenas Chávez
C.C. 1722630249

Dr. Alfonso Remigio Becerra Polanco
Mat. No. 17-2007-663 F.A.
ABOGADO PATROCINADOR

Abg. Santiago Andrés Mejía Yépez
Mat. No. 16237 C.A.P.
ABOGADO PATROCINADOR

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL



Handwritten signature and date 29

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA



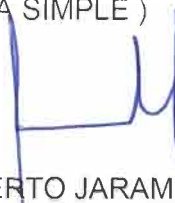
Juez(a): DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

No Proceso: 17985-2023-00823

Recibido el día de hoy, miércoles tres de abril del dos mil veinticuatro, a las diez horas y veintiocho minutos, presentado por CARDENAS CHAVEZ MARIA CRISTINA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) en 3 fojas útiles credenciales y cédula (COPIA SIMPLE)


JOSE ROBERTO JARAMILLO CELI
INGRESO DE ESCRITOS

Asignado a: ALLISON ROCIO MOLINA ESPINOZA(GESTOR DE ARCHIVO)



RECIBIDO



